

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-01595 00

Subsanada la demanda y encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por la señora RUTH NEYLA QUIROGA LEON contra la sociedad Inversiones Celefrey S.A.S., se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:

Revisada la representación gráfica de las facturas electrónicas Nos. TU-100357, TU-100398, TU-100414, TU-100415, TU-100431, TU-100432, TU-100433, TU-100554, TU-100655, TU-100656 y TU-100657, que se acompañaron con la demanda, se observa que no cumplen a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 774 del C.Co., y por ello no ostentan la calidad de títulos-valores, porque, además de no contener la fecha en que fueron recibidas, registran como forma de pago “contado” lo cual a voces del artículo 9° del Decreto 2337 de 2009 que enseña, que cuando: “Las facturas de venta de bienes o de prestación de servicios pagados de contado no tendrán el carácter de título valor” , lo que la hace inexigible por ésta vía.

Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, se advierte que los documentos que se pretenden utilizar como base de la acción carecen de los requisitos señalados en el ordenamiento para ser considerados títulos-valores, por lo que, la obligación incorporada se torna actualmente inexigible, lo cual impone, negar el mandamiento de pago que se solicitó.

Por otro lado, de la representación gráfica de las facturas electrónicas Nos. TU-100307, TU-100345, TU-100366, TU-100368, TU-100434, TU-100435, TU-100437, TU-100439, TU-100442, TU-100443, TU-100580, TU-100619, TU-100673, TU-100674, TU-100704 y TU-100806, se observa que no satisfacen las exigencias

previstas en los artículos 773 y 7741 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser consideradas como facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que, dichos documentos allegados como mensaje de datos con la demanda, no se aportaron en formato XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fueron correctamente recepcionadas por el deudor aquí demandado, ya que no es posible validar ante la DIAN: (i) el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “factura electrónica”.

Adicionalmente, no se produjo la aceptación del documento en mención ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita, por el deudor.

En efecto, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos:

“...1. Aceptación expresa: Cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

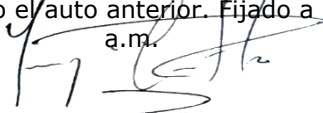
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en razón a que con la demanda no sé allegó documento que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose, haciéndose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el doce (12) de diciembre de 2023
Por anotación en estado N° **138** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea123f0cd368305ef689e5c84efeeb6b0aca04624180a62e63113367a87fb21

Documento generado en 11/12/2023 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>